



## RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

(1 de enero a 30 de abril de 2005)  
Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.  
*Universidad de Valladolid.*

### 1. Disposiciones institucionales.

*1. 1. Decisión 2005/49/CE, EURATOM del Consejo, de 18 de Enero de 2005, sobre las normas de funcionamiento del comité mencionado en el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia.(DOUE L/21 de 25 de Enero de 2005).*

Mediante la presente Decisión se establece la composición y las normas de funcionamiento del comité mencionado en el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia.

A este respecto, se dispone que el citado comité estará compuesto por siete personalidades elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia y juristas de reconocida competencia. Dichas personalidades serán designadas por un periodo de cuatro años y al término de dicho periodo, podrán ser designadas de nuevo. La presidencia del comité corresponderá a uno de sus miembros, designado al efecto por el Consejo.

Cabe subrayar, que mediante la Decisión 2005/151/CE, EURATOM se ha procedido al nombramiento de las citadas personalidades.

*1. 2. Decisión 2005/118/CE del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social Europeo, del Comité de las Regiones y del Defensor del Pueblo Europeo, de 26 de Enero de 2005, por la que se crea la Escuela Europea de Administración.(DOUE L/37 de 10 de Febrero de 2005).*

Mediante la presente Decisión, se instituye una Escuela Europea de la Administración destinada a la organización de determinadas acciones de perfeccionamiento profesional con vistas al desarrollo de los recursos humanos y a la evaluación de la carrera profesional de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

Por razones de economía y eficacia la nueva Escuela (que es un organismo interinstitucional común) estará vinculada a un organismo interinstitucional común ya existente: la Oficina de Selección de Personal de las Comunidades Europeas. La vinculación significará en particular que el consejo de administración de la Oficina de Selección ejercerá las funciones del consejo de administración de la Escuela, que el Director de la Escuela será el Director de la Oficina de Selección, que el personal destinado a la Escuela lo será con cargo al empleo de la Oficina de Selección y que los ingresos y gastos de la Escuela se integrarán en el presupuesto de la Oficina de Selección.

Mediante la Decisión 2005/119/CE, de 26 de Enero de 2005 (publicada igualmente en el DOUE L/37 de 2005) se establece la organización y el funcionamiento de la Escuela Europea de Administración.

*1. 3. Recomendación 2005/309/CE de la Comisión, de 12 de Julio de 2004, relativa a la transposición al Derecho nacional de las Directivas que afectan al mercado interior. (DOUE L/98 de 16 de Abril de 2005).*

Habida cuenta de que la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea no transponen correctamente las Directivas relativas al establecimiento y buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario en los plazos establecidos legalmente y ni siquiera cumplen los objetivos intermedios de transposición fijados por el Consejo Europeo, la presente Reco-

mentación aboga por hacer de la transposición correcta y en los plazos establecidos de las Directivas sobre el Mercado Interior una prioridad política y operativa permanente.

A tal fin, la presente Recomendación establece un conjunto de prácticas a realizar por los Estados miembros en orden a que éstos faciliten la transposición correcta y en los plazos establecidos al Derecho nacional de las Directivas que afectan al Mercado Interior. Subrayar, a este respecto, que la Recomendación aconseja que es necesario garantizar por parte de los Estados miembros la supervisión y la coordinación permanentes de las transposiciones de las Directivas en los niveles administrativo y político, particularmente garantizar que la preparación de la transposición se produce en una fase temprana (incluso mediante la elaboración de un calendario de planificación legislativa durante la fase de negociación de la Directiva), con el objetivo de que se realice una transposición correcta y en los plazos establecidos.

## **2. Agricultura.**

*2. 1. Directiva 2004/117/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2004, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE en lo relativo a los exámenes realizados bajo supervisión oficial y a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países.(DOUE L/14 de 18 de Enero de 2005).*

El objetivo central de la presente Directiva es la simplificación de los procedimientos relativos a la certificación oficial de semillas sin ocasionar un deterioro significativo de la calidad de las semillas respecto de la que se logra a través del sistema oficial de muestreo y pruebas sobre semillas.

En este contexto, la presente Directiva prevé que dichos procedimientos simplificados se apliquen a largo plazo y se amplíen a las hortalizas.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de Octubre de 2005.

*2. 2. Reglamento (CE) N° 422/2005 de la Comisión, de 14 de Marzo de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 94/2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y promoción de los productos agrícolas en el mercado interior.(DOUE L/68 de 15 de Marzo de 2005).*

El objetivo central del presente Reglamento es la elaboración de unas nuevas directrices sobre los nuevos productos añadidos (los aceites de semilla de origen comunitario, la miel y los productos de la apicultura, el sector de la carne de calidad, así como los productos con denominación de origen protegida, con indicación geográfica protegida o con especialidad tradicional garantizada) para poder conseguir los resultados previstos de las medidas de promoción y, al mismo tiempo, revisar las directrices vigentes para tener en cuenta la evolución del mercado y de la Política Agrícola Común (PAC).

La finalidad de las directrices para la promoción de productos agrícolas en el Mercado Interior comunitario persiguen el objetivo de orientar sobre los mensajes, grupos destinatarios e instrumentos en los que deben centrarse los programas de promoción o información sobre las diversas categorías de productos.

La revisión de las directrices vigentes y la elaboración de nuevas directrices sobre productos añadidos se basarán en la utilización de las medidas más recientes de promoción e información (INTERNET y otros medios electrónicos, por ejemplo, CD-ROM y DVD, líneas de información telefónica, etc.).

*2. 3. Directiva 2005/24/CE del Consejo, de 14 de Marzo de 2005, por la que se modifica la Directiva 87/328/CEE en los que se refiere a los centros de almacenamiento de esperma y a la utilización de óvulos y embriones de reproductores de raza selecta de la especie bovina.(DOUE L/78 de 24 de Marzo de 2005).*

La presente Directiva tiene dos objetivos: de una parte, introducir la obligación de que los Estados miembros de la Unión Europea no prohíban, restrinjan u obstaculicen la admisión a la reproducción de las hembras de bovino de raza selecta, la admisión a la cubri-

ción natural de los toros de raza selecta y la utilización de los óvulos y los embriones de hembras de bovino de raza selecta; y, de otra parte, asegurar que los Estados miembros en los intercambios intracomunitarios recojan, traten y almacenen el semen en un centro de almacenamiento en las condiciones establecidas por el Derecho comunitario en el ámbito de las importaciones de espermatozoides de animales de especie bovina.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 24 de Marzo de 2007.

*2. 4. Reglamento (CE) N° 651/2005 de la Comisión, de 28 de Abril de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 60/2004 por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia. (DOUE L/108 de 29 de Abril de 2005).*

El objetivo (inicial) del presente Reglamento, esto es, verificar los nuevos plazos para el control de los excedentes de azúcar en los diez nuevos Estados miembros de la Unión Europea, debe armonizarse (más pronto que tarde) con la resolución del Órgano de solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), pues, éste ha considerado, el 28 de Abril de 2005, que la Unión Europea debería limitar sus exportaciones subsidiadas a 1,273 millones de toneladas anuales y reducir sus gastos anuales a 500 millones.

Subrayar, a este respecto, que a falta de una correcta verificación de los excedentes de azúcar de los diez nuevos Estados miembros, la UE exporta alrededor de cinco millones de toneladas anuales y dedica 1.300 millones de euros al sector del azúcar. La Unión Europea produce cada año entre 15 y 18 millones de toneladas de azúcar y genera un excedente de cinco millones anuales. Además, como consecuencia del Acuerdo de Cotonú entre la Comunidad Europea y los Estados de África, Caribe y Pacífico (Estados ACP), la Comunidad importa sin aranceles 1,6 toneladas de azúcar.

### **3. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.**

*3. 1. Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Marzo de 2005, por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 92/49/CEE y 93/6/CE del Consejo y las Directivas 94/19/CE, 98/78/CE, 2000/12/CEE, 2001/34/CE, 2002/83/CE y 2002/87/CE, a fin de establecer una nueva estructura organizativa de los comités de servicios financieros. (DOUE L/79 de 24 de Marzo de 2005).*

La presente Directiva sólo pretende introducir determinados cambios en la estructura organizativa de los comités de supervisión de los servicios financieros, pero ninguna de esas modificaciones tiene como objetivo ampliar las competencias para adoptar medidas de ejecución conferidas a la Comisión Europea o al Consejo en virtud de la legislación comunitaria.

Estos cambios forman parte del conjunto de medidas adoptadas por la Comisión para poner en práctica la recomendación del Consejo, basada en el Informe del Comité económico y financiero sobre reglamentación, supervisión y estabilidad financieras, de extender el denominado "proceso de Lamfalussy" sobre simplificación de la regulación financiera, del sector de los valores, a los sectores de banca, seguros, pensiones de jubilación y fondos de inversión. En consecuencia, la presente Directiva pretende introducir los cambios institucionales que permitan (como ha ocurrido con notable éxito en el sector del mercado de valores) un proceso legislativo más eficaz y transparente en todos los sectores financieros, así como facilitar la posibilidad de una respuesta reguladora rápida y eficaz a la evolución de los mercados.

Las modificaciones introducidas por la presente Directiva alcanzan, por tanto, en primer lugar, a las Directivas 93/6/CE, 94/19/CE y 2000/12/CE por lo que se refiere al sector bancario; en segundo lugar, las modificaciones interesan a las Directivas 73/239/CEE, 91/675/CEE, 92/49/CE, 98/78/CE y 2002/83/CE en lo que concierne a los sectores de seguros y pensiones de jubilación; en tercer lugar, las modificaciones afectan a las Directivas 85/611/CEE y 2001/34/CEE por lo que respecta al sector de los valores; y, por último, en cuarto lugar, las modificaciones afectan a la Directiva 2002/87/CE relativa a los conglomerados financieros.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 13 de Mayo de 2005.

#### **4. Libre circulación de personas.**

*4. 1. Decisión 2005/267/CE del Consejo, de 16 de Marzo de 2005, por la que se crea en INTERNET una red segura de información y coordinación para los servicios de gestión de la migración de los Estados miembros.(DOUE L/83 de 1 de Abril 2005).*

En el contexto de la realización de los objetivos del Plan global del Consejo para la lucha contra inmigración ilegal y la trata de seres humanos, de 28 de Febrero de 2002, la presente Decisión crea en INTERNET una red segura de información y coordinación para el intercambio de información sobre migración irregular, la entrada y la inmigración ilegales y la repatriación de residentes ilegales.

La Comisión Europea será responsable del desarrollo y gestión de la red, incluida su estructura y contenido así como los elementos para el intercambio de información.

#### **5. Competencia**

*5. 1. Decisión 2005/77/CE de la Comisión, de 30 de Marzo de 2005, relativa al régimen de ayudas ejecutado por el Reino Unido a favor de sociedades de Gibraltar beneficiarias de tipos impositivos reducidos.(DOUE L/29 de 2 de Febrero de 2005).*

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea declara que el régimen de Gibraltar en materia de sociedades beneficiarias (contenido en dos leyes inglesas del año 1983) constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del TCE y que no es aplicable ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87. Igualmente, la Comisión declara que el Reino Unido ha aplicado de forma ilegal el sistema en cuestión, vulnerando el apartado 3 del artículo 88 del TCE.

Como consecuencia de esta Decisión que obliga al Reino Unido a suprimir el régimen de sociedades beneficiarias, el régimen de sociedades beneficiarias de Gibraltar (basado en las exenciones fiscales de estas sociedades de ciudadanos extranjeros que radican sus empresas en el Peñón y que ni si quiera operan en Gibraltar y que sólo pagan como impuesto de sociedades entre 350 y 500 euros anuales) parece tocar a su fin, pues, el gobierno inglés ha aceptado el Plan propuesto por la Comisión de derogar estas ventajas fiscales en un plazo de 5 años. Esta aceptación implica que las nuevas empresas que pretendan establecerse en el Peñón ya no tendrán derecho a disfrutar del régimen de exenciones fiscales. Por su parte, las empresas ya existentes tendrán sus beneficios protegidos hasta el 31 de Diciembre de 2010, pero si la propiedad-actividad de estos beneficiarios cambiara antes del 30 de Junio de 2006, sus beneficios solamente estarían protegidos hasta el 31 de Diciembre de 2007. Después de Junio de 2006, los cambios de propiedad-actividad supondrán poner fin de forma inmediata a las exenciones fiscales actuales.

No obstante, cabe recordar que todavía operan en Gibraltar un total de 30.000 empresas que operan en la colonia mediante un régimen fiscal que grava la superficie ocupada y el número de empleados con un impuesto del 15% de los beneficios, mientras que en la metrópoli es del 30%. Este régimen fiscal está sometido al veredicto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas acerca de su legalidad por lo que se refiere al Derecho comunitario.

*5. 2. Decisión 2005/140/CE de la Comisión, de 30 de Marzo de 2005, sobre el régimen de ayudas a determinadas empresas de la minería del carbón en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (concedido por España para los años 2001 y 2002).(DOUE L/48 de 19 de Febrero de 2005).*

Mediante la presente Decisión, la Comisión declara que el régimen de ayudas para la investigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, la formación y la seguridad minera ejecutado por España a favor de empresas mineras del carbón en la Comunidad Autónoma de Castilla y León en los años 2001 y 2002, es compatible con el Mercado Interior comunitario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, del TCE.

No obstante, la Comisión concluyó que España ha ejecutado ilegalmente las referidas medidas de incentivos mineros de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en los años 2001 y 2002, por entender que esta ejecución infringió lo dispuesto en el artículo 88 del TCE por lo que se refiere a la falta notificación previa de la concesión de las ayudas en cuestión.

*5. 3. Decisión 2005/145/CE de la Comisión, de 16 de Diciembre de 2003, relativa a las ayudas estatales concedidas por Francia a EDF y al sector de las industrias eléctricas y del gas.(DOUE L/49 de 22 de Febrero de 2005).*

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea declara que la garantía ilimitada concedida por Francia a favor de Electricité de France (EDF, empresa francesa que tiene personalidad jurídica de Derecho público creada en el año 1946 y, en la actualidad, uno de los grupos más importantes en el mercado europeo de la energía y en mercados conexos) constituye una ayuda estatal incompatible con el Mercado Interior comunitario y, por consiguiente, debe suprimirse antes del 1 de Enero de 2005.

Del mismo modo, la Comisión declara que el hecho de que EDF no pagara, en 1997, el impuesto de sociedades sobre una parte de provisiones constituidas con exención de impuestos para la renovación de la red de alimentación general constituye una ayuda estatal incompatible con el Mercado Interior comunitario. La ayuda fiscal en cuestión asciende a un importe de 888, 89 millones de euros.

*5. 4. Decisión 2005/173/CE de la Comisión, de 12 de Mayo de 2004, relativa a la ayuda estatal ejecutada por España para una nueva ayuda a la reestructuración de los astilleros públicos españoles.(DOUE L/58 de 4 de Marzo de 2004).*

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea declara que la ayuda estatal concedida por España a los astilleros españoles públicos (IZAR, la antigua empresa pública Bazán) por un importe de 500.473.000 euros, es incompatible con el Mercado Interior comunitario y, en consecuencia, el gobierno español deberá adoptar todas las medidas necesarias para obtener de los beneficiarios de las ayudas en cuestión la recuperación de la cantidad de 500.473.000 Euros (con la excepción de 192.000 000 euros ya recuperados).

*5. 5. Decisión 2005/188/CE de la Comisión, de 19 de Julio de 2004, por la que una concentración se declara compatible con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EE. Acuerdo COMP/M.3333-Sony/BMG). (DOUE L/62 de 9 de Marzo de 2005).*

Mediante la presente Decisión, se declara la compatibilidad con el sistema comunitario de libre competencia, el acuerdo entre Bertelsmann AG y Sony Corporation of America (perteneciente al grupo Sony) mediante el cual ambas empresas con intereses muy importantes en los principales mercados de la Unión Europea (Francia, Alemania, Italia, España y Reino Unido), aportan su actividad global de empresas musicales (salvo las actividades de Sony en Japón) a una empresa de participación (Sony BMG) destinada al descubrimiento y desarrollo de artistas y la comercialización y venta subsiguientes de grabaciones musicales. Por el contrario, Sony BMG no se dedicará a actividades relacionadas tales como la edición, producción y distribución de música.

El núcleo básico de los argumentos utilizados por la Comisión para justificar la compatibilidad de concentración en cuestión se basa en que Sony BMG no crearía ni fortalecería una posición dominante colectiva en los mercados de: a) música grabada o b) venta al por mayor de licencias para música en línea.

## **6. Disposiciones fiscales.**

*5. 1. Decisión 2005/347/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco por el que se prevén medidas equivalentes a las establecidas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses.(DOUE L/110 de 30 de Abril de 2005).*

El denominado Paquete Fiscal de medidas de lucha contra las prácticas fiscales perjudiciales destinado a terminar con las pérdidas excesivas de recaudación tributaria y el fomen-

to de regímenes fiscales más favorables al empleo comprendió como medida legislativa más significativa la adopción de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de Junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos de los ahorros en forma de pago de intereses.

Esta Directiva está dirigida a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses que están generalmente incluidos en los rendimientos imponibles de los individuos residentes en los Quince Estados miembros de la UE..

La entrada en vigor de la Directiva 2003/48/CE se condiciona a que varios Estados (Suiza, Estados Unidos, Liechtenstein, San Marino, Mónaco y Andorra) apliquen a partir de dicha fecha medidas equivalentes a las contenidas en la Directiva.

Pues bien, mediante la presente Decisión continua un proceso legislativo (comenzado con Suiza) destinado a que los citados Estados adopten medidas equivalentes a las que se habrán de aplicar en la Comunidad Europea para garantizar la fiscalidad efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

El Acuerdo de la Unión Europea con Mónaco contiene los cuatro elementos básicos de la postura de la Unión respecto de la fiscalidad del ahorro: a saber, (1) el régimen normativo de retención y retención a cuenta, (2) el reparto de la recaudación, (3) el sistema de suministro voluntario de información y (4) el régimen normativo de intercambio (previa solicitud) de información sobre todos los asuntos civiles o penales de fraude fiscal o nivel similar de infracción cometidos por los contribuyentes.

## **7. Aproximación de legislaciones.**

*7. 1. Directiva 2005/19/CE del Consejo, de 17 de Febrero de 2005, por la que se modifica la Directiva 90/434/CEE relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros. (DOUE L/58 de 4 de Marzo de 2005).*

Con la finalidad de eliminar la doble imposición en cuanto que obstáculo real al buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario, la presente Directiva persigue ampliar el radio de acción de la Directiva 90/434/CEE por lo que se refiere al diferimento del gravamen sobre la renta, los beneficios y las plusvalías resultantes de las reestructuraciones empresariales y, al mismo tiempo, preservar los derechos de imposición de los Estados miembros de la Unión Europea.

En este contexto, la presente Directiva establece que la fusión, escisión o escisión parcial no implicará gravamen alguno sobre las plusvalías determinadas por la diferencia entre el valor real de los elementos de activo y de pasivo transferidos y su valor fiscal.

Por lo que se refiere a las nuevas estructuras societarias del Derecho comunitario, la presente Directiva dispone que cuando una Sociedad Anónima Europea (SE) o una Sociedad Cooperativa Europea (SCE) deciden reorganizar su actividad mediante el traslado de su domicilio social no pueda obstaculizarse dicha actividad mediante la utilización de una reglamentación fiscal discriminatoria ni por restricciones, trabas o distorsiones derivadas de disposiciones nacionales que contravengan el Derecho comunitario.

*7. 2. Directiva 2005/25/CE del Consejo, de 14 de Marzo de 2005, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 91/414/CEE en lo que se refiere a los productos fitosanitarios que contienen microorganismos. (DOUE L/90 de 8 de Abril de 2005).*

El objetivo de la presente Directiva es introducir, en el ámbito de la legislación comunitaria sobre la autorización de productos fitosanitarios para su comercialización, principios uniformes adicionales que los Estados miembros de la Unión Europea puedan aplicar en la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios que contienen microorganismos.

Del mismo modo, la presente Directiva establece principios uniformes para la evaluación de la documentación que deben presentar los solicitantes para obtener la autorización de comercialización de los productos fitosanitarios que contengan microorganismos.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 28 de Mayo de 2006.

*7. 3. Directiva 2005/28/CE de la Comisión, de 8 de Abril de 2005, por la que se establecen los principios y las directrices detalladas de las buenas prácticas clínicas respecto a los medicamentos en investigación de uso humano, así como los requisitos para autorizar la fabricación o importación de dichos productos. (DOUE L/91 de 9 de Abril de 2005).*

A los efectos de garantizar plenamente la realización de ensayos clínicos de medicamentos en investigación, la presente Directiva define los principios y las directrices detalladas de las buenas prácticas clínicas con el fin de que todos los expertos y las personas que participan en el diseño, el inicio, la realización y el registro de los ensayos clínicos apliquen las mismas normas de buenas prácticas clínicas.

Igualmente, la presente Directiva determina las directrices detalladas sobre las normas mínimas para la cualificación de los inspectores nombrados por los Estados miembros de la Unión Europea para controlar la correcta aplicación de las disposiciones de la Directiva, en particular en relación con sus estudios y su formación.

Por su parte, el promotor y el investigador conservarán los documentos esenciales de cada ensayo durante al menos cinco años tras la finalización del ensayo. Los conservarán durante un periodo más largo si así lo disponen otros requisitos aplicables o un acuerdo entre el promotor y el investigador. Los documentos esenciales deberán archivarlos de forma que se puedan poner fácilmente a disposición de las autoridades competentes.

Por lo que respecta a los procedimientos de inspección, las inspecciones de buenas prácticas clínicas podrán tener lugar: a) antes, durante o después de la realización de los ensayos clínicos; b) como parte de la verificación de las solicitudes de autorización de comercialización, y c) como parte de la verificación

*7. 4. Directiva 2005/30/CE de la Comisión, de 22 de Abril de 2005, por la que se modificarán, con objeto de adaptarlas al progreso técnico, las Directivas 97/24/CE y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la homologación de vehículos de motor de dos o tres ruedas.(DOUE L/106 de 27 de Abril de 2005).*

Con la finalidad de garantizar el mantenimiento de unos niveles adecuados de emisiones, la presente Directiva introduce medidas técnicas para la homologación de catalizadores de recambio como unidades técnicas independientes.

Dichas medidas deberán introducirse por los Estados miembros de la Unión Europea a través del marcado de los catalizadores de recambio y su embalaje.

Los Estados miembros establecerán y publicarán, a más tardar el 17 de Mayo de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva y aplicarán las disposiciones de la Directiva a partir del 18 de Mayo de 2006.

## **8. Política económica y monetaria.**

*8. 1. Decisión 2005/136/CE del Consejo, de 2 de Junio de 2004, relativa a la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos.(DOUE L/47 de 18 de Febrero de 2005).*

Mediante la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global, que existe un déficit excesivo en los Países Bajos.

La presente Decisión alcanza, por tanto, a un Estado miembro fundador de las Comunidades Europeas en el año 1957.

*8. 2. Decisión 2005/183/CE del Consejo, de 5 de Julio de 2004, relativa a la existencia de un déficit excesivo en Polonia.(DOUE L/62 de 9 de Marzo de 2005).*

Mediante la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global, que existe un déficit excesivo en Polonia.

En el mismo DOUE, mediante la Decisión 2005/182/CE del Consejo por lo que se refiere a Eslovaquia, mediante la Decisión 2005/184/CE para el caso de Chipre, mediante la Decisión 2005/185/CE para la situación de la República Checa y mediante la Decisión 2005/186/CE para Malta, el Consejo la Unión constata, igualmente, después de una valoración global, que dichos Estados presentan un déficit excesivo.

Las presentes Decisiones alcanzan, por consiguiente, a Estados miembros que se incorporaron a la Unión Europea el 1 de Mayo de 2004.

## **9. Política comercial.**

*9. 1. Reglamento (CE) N° 111/2005 del Consejo, de 22 de Diciembre de 2005, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países.(DOUE L/22 de 26 de Enero de 2005).*

Con el fin de impedir el desvío de determinadas sustancias utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (precursores de drogas), el presente Reglamento establece normas de control del comercio de precursores de drogas entre la Unión Europea y Estados terceros.

A tal fin, el presente Reglamento armoniza a escala comunitaria los procedimientos de concesión de licencias e incrementa notablemente los requisitos de control de los regímenes de suspensión. Los operadores establecidos en la Unión que ejerzan actividades de importación, exportación o intermediación respecto de sustancias catalogadas en la categoría 1 del Anexo del Reglamento, con la salvedad de los agentes de aduanas y los transportistas que actúen como tales, deberán estar en posesión de una licencia. Esta licencia será expedida por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que esté establecido el operador. Dichos operadores deberán registrar de inmediato y actualizar en la medida en que sea necesario las direcciones de los locales en los ejercen tales actividades. Esta obligación se cumplirá ante la autoridad del Estado competente del Estado miembro en que esté establecido el operador.

*9. 2. Reglamento (CE) N° 374/2005 del Consejo, de 28 de Febrero de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2000 por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo.(DOUE L/59 de 5 de Marzo de 2005).*

En la medida en que el acceso libre de gravámenes y en cantidades ilimitadas ha creado unos incentivos a la producción en los Balcanes Occidentales en un grado tal que, dada la evolución previsible de la situación, son insostenibles, el presente Reglamento modifica el régimen de importación de cada uno de los países balcánicos con la finalidad de respetar las actuales concesiones comerciales y, al mismo tiempo, preparar al sector frente a los ajustes que han de realizar para operar en un entorno realista y económicamente sostenible.

*9. 3. Decisión 2005/244/CE del Consejo, de 3 de Marzo de 2005, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam. (DOUE L/75 de 22 de Marzo de 2005).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo sobre el acceso al mercado entre la Comunidad Europea y Vietnam.

El objetivo de este Acuerdo es desarrollar y extender las relaciones comerciales y de inversión entre Vietnam y la Comunidad Europea.

El Acuerdo bilateral es de carácter temporal y contiene una estructura sui generis debido a que ha sido negociado en el contexto de la pronta incorporación de Vietnam al sistema de la Organización Mundial del Comercio. En este contexto, la Comunidad se compromete a que, a partir del 1 de Enero de 2005, suspenderá, con miras a su eliminación, los contingentes de productos textiles y prendas de vestir aplicables a Vietnam.

*9. 4. Decisión 2005/269/CE del Consejo, de 28 de Febrero de 2005, relativa a la celebración de un Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus*



*Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra. (DOUE L/84 de 4 de Abril de 2005).*

Mediante la Decisión 1999/127/CE del Consejo, de 25 de Enero de 1999, la Comunidad Europea aprobó un Acuerdo marco de cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad y Chile.

Posteriormente, la Decisión 2002/979/CE del Consejo, de 18 de Noviembre de 2002, aprobó la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra.

Pues bien, mediante la presente Decisión, entra en vigor (el 1 de Marzo de 2005) el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y Chile.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo el establecimiento de una Asociación política y económica entre la Comunidad y Chile basada en la reciprocidad, el interés común y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos de su aplicación, que abarca, en particular, los ámbitos político, comercial, económico y financiero, científico, tecnológico, social, cultural y de cooperación.

## **10. Salud pública**

*10. 1. Reglamento (CE) N° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos. (DOUE L/35 de 8 de Febrero de 2005).*

Con el objetivo de asegurar un elevado nivel de protección de los consumidores por lo que se refiere a la seguridad de los alimentos y los piensos, el presente Reglamento establece un conjunto de nuevas normas en materia de higiene de los piensos.

Dichas normas se basan en los siguientes principios: a) el hecho de que los explotadores de empresas son los principales responsables de la seguridad de los piensos; b) la necesidad de garantizar la seguridad de los piensos a lo largo de toda la cadena alimentaria; c) la aplicación generalizada de procedimientos basados en los principios del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control; d) el hecho de que las guías de las buenas prácticas constituyen un valioso instrumento para ayudar a los explotadores de empresas del sector; e) la definición de criterios microbiológicos basados en criterios científico y f) la necesidad de garantizar que los piensos importados tengan, como mínimo, un nivel equivalente al de los piensos producidos en la Unión Europea.

El presente Reglamento establece un sistema de registro y autorización por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea a fin de garantizar la trazabilidad de los productos desde el fabricante hasta el usuario final y, al mismo tiempo, facilitar la realización de controles oficiales con alto grado de eficacia. A este respecto, el Reglamento dispone la suspensión temporal, la modificación o la revocación del registro o de la autorización en caso de que los establecimientos modifiquen o pongan fin a sus actividades, o dejen de cumplir las condiciones aplicables a estas.

*10. 2. Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo. (DOUE L/70 de 16 de Marzo de 2005).*

A los efectos de garantizar la libre circulación de mercancías, de la equidad de las condiciones de competencia entre los Estados miembros de la Unión Europea y conseguir un nivel elevado de protección de los consumidores, el presente Reglamento fija a escala comunitaria los límites máximos de residuos (LMR) en productos de origen vegetal y animal y todo ello teniendo en cuenta una correcta utilización de las buenas prácticas agrícolas.

En este contexto, el presente Reglamento persigue que los residuos en los productos tratados no estén presentes en niveles que supongan un riesgo inaceptable para los seres humanos y, en su caso, para los animales. En concreto, el Reglamento dispone que los LMR

serán establecidos en el nivel más bajo que pueda alcanzarse según las buenas prácticas agrícolas para cada plaguicida y, de este modo, poder proteger adecuadamente a grupos vulnerables como los niños y los no nacidos.

Por tanto, se definen normas respecto de los LMR en los productos destinados al consumo humano que estén vinculadas a la autorización de uso de los productos fitosanitarios. Igualmente se definen normas a escala comunitaria relativas a la fijación, al control y a la presentación de informes sobre los controles de los LMR en productos de origen vegetal y animal.

Además del programa comunitario plurianual de control de residuos de plaguicidas preparado por la Comisión Europea, el presente Reglamento regula que los Estados miembros deberán establecer programas nacionales para el controlar los residuos de plaguicidas en los alimentos y en los piensos. Los resultados de los programas nacionales de control se remitirán a la Comisión Europea, a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y a los demás Estados miembros y se incluirán en el informe final comunitario. Para asegurar la información adecuada a los consumidores, los Estados miembros deben publicar anualmente en INTER-NET los resultados del seguimiento nacional de residuos, facilitando todos los datos individuales, incluidos el lugar de recogidas y los nombre de minoristas, comerciante y/ o productores.

Los Estados miembros deberán adoptar normas sobre las sanciones (eficaces, proporcionadas y disuasorias) aplicables a las infracciones en el ámbito de lo dispuesto en el presente Reglamento y, además, deberán tomar todas las medidas necesarias para su ejecución.

## **11. Industria.**

*11. 1. Decisión N° 456/2005/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Marzo de 2005, por la que se establece un programa plurianual comunitario de incremento de las posibilidades de acceso, utilización y explotación de los contenidos digitales en Europa.(DOUE L/79 de 24 de Marzo de 2005).*

Mediante la presente Decisión, se establece un programa comunitario (Programa *eContentplus*) para incrementar las posibilidades de acceso, utilización y explotación de los contenidos digitales en Europa, con el objetivo de facilitar la creación y difusión de información (en ámbitos de interés público) a nivel comunitario.

Para los lograr los objetivos del Programa *eContentplus*, se abordarán las siguientes líneas de actuación: a) facilitar a nivel comunitario el acceso a los contenidos digitales, así como su uso y aprovechamiento; b) facilitar la mejora de la calidad y fomentar las mejores prácticas relativas a los contenidos digitales entre proveedores de contenidos y usuarios, así como entre sectores; y c) reforzar la cooperación entre agentes interesados en los contenidos digitales y lograr una mayor sensibilización.

El marco financiero para la ejecución de las actuaciones comunitarias del presente Programa será, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2005 y el 31 de Diciembre de 2008, de 149 millones de euros, de los cuales 55,6 millones de euros corresponden al periodo que concluye el 31 de Diciembre de 2006.

## **12. Medio ambiente.**

*12. 1. Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Diciembre de 2004, relativa al arsénico, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclos en el aire ambiente.(DOUE L/23 de 26 de Enero de 2005).*

Con la finalidad de reducir la contaminación a niveles que minimicen los efectos perjudiciales en la salud humana, del arsénico, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclos en el aire ambiente, la presente Directiva establece un valor objetivo de concentración de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente que deberá de alcanzarse en la medida de lo posible

Cuando las concentraciones excedan ciertos umbrales de evaluación, será obligatorio un control del arsénico, el cadmio, el níquel y el benzo(a)pireno. Se establecen, igualmente,

medidas suplementarias de evaluación a fin de reducir el número requerido de puntos de muestreo para mediciones fijas. Además, se prevé el control del nivel de base de las concentraciones en el aire ambiente y en los depósitos.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 15 de Febrero de 2007.

### **13. Cooperación financiera con estados terceros.**

*13. 1. Decisión 2005/47/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2004, por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea y la política europea de vecindad.(DOUE L/21 de 25 de Enero de 2005).*

El objetivo del presente Reglamento es revisar el alcance de los riesgos cubiertos por la Comunidad Europea (para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad, esto es, Europa Central y Oriental, Países mediterráneos, Latinoamérica y Asia y Sudáfrica) y los riesgos comerciales del Banco Europeo de Inversiones (BEI).

En consecuencia, el presente Reglamento establece un marco normativo para asegurar una estrecha cooperación entre el BEI y la Comisión Europea destinada a garantizar la coherencia y la sinergia con los programas de cooperación geográfica de la Unión Europea. En este contexto, el Reglamento establece que la Comunidad Europea otorgará al BEI un garantía global con respecto a todos los pagos que se le adeuden y no reciba en relación con préstamos otorgados, con arreglo a sus criterios habituales, y en apoyo de los objetivos pertinentes de la política exterior de la Unión Europea.

La cuantía global máxima de los préstamos otorgados será de 19.460 millones de Euros y podrán utilizarse hasta el 31 de Enero de 2007 a más tardar.

### **14. Asociación con estados terceros a la Unión Europea.**

*14. 1. Decisión 2005/40/CE, EURATOM del Consejo y la Comisión, de 13 de Diciembre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un parte, y la República de Croacia, por otra.(DOUE L/26 de 28 de Enero de 2005).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un parte, y la República de Croacia, por otra.

El objetivo de dicho Acuerdo es la creación de una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y Croacia.

Los objetivos de la Asociación son los siguientes: a) proporcionar un marco adecuado para el diálogo político entre la Comunidad y Croacia; b) apoyar los esfuerzos de Croacia para desarrollar su cooperación económica e internacional; c) apoyar los esfuerzos de Croacia para completar la transición hacia una economía de mercado, fomentar unas relaciones económicas armoniosas y desarrollar gradualmente una zona de libre comercio entre la Comunidad y Croacia; y d) estimular la cooperación regional en todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo de Asociación.

La correcta aplicación, a medio y largo plazo, de este Acuerdo de Asociación se basará en la buena disposición de la Unión Europea para integrar en la mayor medida posible a Croacia en el contexto político y económico de Europa, así como su condición de candidato potencial a la Unión sobre la base del TUE de Niza y del cumplimiento de los criterios definidos por el Consejo Europeo de Copenhague de Junio de 1993. No obstante, de momento, la Unión Europea ha decidido, el 17 de Marzo de 2005, no abrir las negociaciones de adhesión con Croacia, pese a que ésta era la fecha fijada, y no lo hará hasta constatar que coopera plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la antigua ex Yugoslavia (TYIY), siendo la primera vez que la Unión aplaza una prevista apertura de negociaciones de adhesión.

## **15. Propiedad industrial e intelectual.**

*15. 1. Declaración 2005/295/CE de la Comisión sobre el artículo 2 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.(DOUE L/94 de 13 de Abril de 2005).*

La Directiva 2004/48/CE tiene como objetivo armonizar las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea sobre los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual a los efectos de garantizar un nivel de protección elevado de la propiedad intelectual, equivalente y homogéneo en el Mercado Interior comunitario.

Dicha armonización alcanza a la legislación relativa a los enjuiciamientos civiles y a diversas cuestiones de procedimiento y de sanciones penales para combatir la piratería y la usurpación de marca en el territorio comunitario. A este respecto, la citada Directiva tiene por objeto garantizar que todos los protagonistas de la infracción sean declarados responsables según el Derecho interno de los Estados miembros.

Pues bien, la Comisión Europea en uso del ejercicio futuro de su monopolio de iniciativa legislativa en la Comunidad Europea, anuncia que están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/48/CE, como mínimo, los siguientes derechos de propiedad intelectual: a) los derechos de autor, b) los derechos afines a los derechos de autor, c) el derecho sui generis del fabricante de datos, d) los derechos de los creadores de las topografías de los productos semiconductores, e) los derechos conferidos por las marcas registradas, f) los derechos de los dibujos y modelos, g) los derechos de patentes, incluidos los derechos derivados de los certificados complementarios de protección, h) las indicaciones geográficas, i) los derechos de utilidad, j) los derechos relativos a las obtenciones vegetales y k) los nombres comerciales, siempre que estén protegidos como derechos exclusivos de propiedad en la legislación nacional pertinente.

## **16. Disposiciones generales.**

*16. 1. Decisión 2005/12/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2005, que modifica la Decisión 1999/847/CE por lo que respecta a la ampliación del programa de acción comunitaria a favor de la protección civil.(DOUE L/6 de 8 de Enero de 2005).*

Con la finalidad de proseguir la actuación comunitaria en el ámbito de la protección civil con arreglo a la Decisión 1999/847/CE a la vista de la fecha de expiración de la citada Decisión (31 de Diciembre de 2004), la presente Decisión amplía por un periodo de dos años (hasta el 31 de Diciembre) el programa de acción establecido en la Decisión 1999/847/CE.

A tal efecto, el importe de referencia para la ejecución del programa, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2005 y el 31 de Diciembre de 2006, a 4,0 millones de euros.

*16. 2. Reglamento (CE) N° 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Enero de 2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanzas de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones directas extranjeras. (DOUE L/35 de 8 de Febrero de 2005).*

Habida cuenta de la evidente necesidad de elaborar estadísticas comunitarias sobre balanzas de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones directas extranjeras que sigan normas de calidad estadísticas comunes, el presente Reglamento establece un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias sobre balanzas de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones directas extranjeras.

A este respecto, el presente Reglamento establece la obligatoriedad de que los Estados miembros de la Unión Europea presenten a la Comisión Europea (EUROSTAT) los datos sobre balanzas de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones directas extranjeras mencionados en el Anexo I del Reglamento y, además, los datos deberán ser conformes con las definiciones al respecto del Anexo II. Los plazos para la presentación de los informes por parte de los Estados miembros a EUROSTAT aparecen indicados en el Anexo I del Reglamento.

## **17. Comunidad europea de la energía atómica**

*17. 1. Reglamento (EURATOM) N° 302/2005 de la Comisión, de 8 de Febrero de 2005, relativo a la aplicación del control de seguridad de EURATOM.(DOUE L/54 de 28 de Febrero de 2005).*

A la vista de las cantidades de materiales nucleares producidos, utilizados, transportados y reciclados en la Unión Europea, del desarrollo del comercio de dichos materiales y de las sucesivas ampliaciones de la Unión, el presente Reglamento persigue el objetivo de garantizar la eficacia del control de seguridad de EURATOM.

El presente Reglamento se aplicará a toda persona o empresa que cree o explote una instalación para la producción, separación, reprocesado, almacenamiento o cualquier otro uso de material básico o material fisiónable especial. Por el contrario, el Reglamento no se aplicará a los poseedores de productos finales utilizados para fines no nucleares

## **18. Política exterior y de seguridad común.**

*18. 1. Decisión 2005/134/PESC del Consejo, de 20 de Diciembre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crean un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis.(DOUE L/46 de 17 de Febrero de 2005).*

Mediante la presente Decisión, se establecen las condiciones relativas a la participación de Bulgaria en las operaciones civiles y militares de gestión de crisis de la Unión Europea.

A este respecto, subrayar que una vez que la Unión Europea haya adoptado la decisión de invitar a Bulgaria (Estado firme candidato a la adhesión a la Unión en 2007, pues, ha firmado el 25 de Abril de 2005 su Tratado de Adhesión a la Unión Europea) a participar en una operación de gestión de crisis de la Unión y una vez que Bulgaria haya decidido participar, este Estado informará a la Unión sobre la contribución que se propone aportar. Otro tanto sucederá si la Unión Europea decide acometer una operación de gestión militar de crisis recurriendo a los medios y capacidades de la OTAN.

*18. 2. Acción Común 2005/190/PESC del Consejo, de 7 de Marzo de 2005, sobre la Misión Integrada de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Iraq, EUJUST LEX.(DOUE L/62 de 9 de Marzo de 2005).*

Como continuación lógica y también jurídica de la Acción Común 2004/909/PESC del Consejo, de 26 de Noviembre de 2004, en la que se convenía que la Unión Europea podría contribuir de manera útil a la reconstrucción de Iraq y al surgimiento de un Estado estable, seguro y democrático mediante una misión integrada en materia de policía, Estado de Derecho y administración civil, la presente Acción Común establece la Misión Integrada de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Iraq (EUJUST LEX), que contará con una fase de planificación y una fase operativa, que comenzarán a más tardar el 9 de Marzo y el 1 de Julio de 2005, respectivamente.

La misión de EUJUST LEX será abordar las necesidades urgentes del sistema de justicia penal iraquí facilitando formación para funcionarios de grado medio y superior en la gestión de alto nivel y la investigación penal.

Las actividades de formación tendrán lugar en la Unión Europea o en la región, y EUJUST LEX dispondrá de una oficina de enlace en Bagdad.

EUJUST LEX estará estructurada, en principio, del modo siguiente: a) jefe de misión, b) una oficina coordinadora en Bruselas, c) una oficina de enlace en Bagdad, d) locales y personal de formación facilitados por los Estados miembros de la Unión Europea y coordinados por EUJUST LEX. En cuanto operación de gestión de crisis, la estructura de EUJUST LEX tendrá una cadena de mando unificada. El Comité Político y de Seguridad (COPS) se encargará del control político y de la dirección estratégica. El jefe de misión se encargará de dirigirla y asumirá su coordinación y gestión ordinaria.

El importe de referencia financiera destinado los gastos asociados a la misión de EUJUST LEX será de 10 millones de euros.

Dada la situación particular de seguridad de Iraq, los servicios se prestarán Bagdad mediante los acuerdos en vigor suscritos por el Reino Unido con las empresas enumeradas en el Anexo de la presente Acción Común.

*18. 3. Decisión 2005/191/PESC del Consejo, de 18 de Octubre de 2005, relativa a la celebración de los Acuerdos entre la Unión Europea y la República de Islandia, el Reino de Noruega y Rumania, por los que se crea un marco para la participación de la República de Islandia, el Reino Unido y Rumania en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis.(DOUE L/67 de 14 de Marzo de 2005).*

Mediante la presente Decisión, se establecen las condiciones relativas a la participación de Islandia, Noruega y Rumania en las operaciones civiles y militares de gestión de crisis de la Unión Europea.

A este respecto, subrayar una vez que la Unión Europea haya adoptado la decisión de invitar a Islandia (Estado no miembro de la Unión Europea) Noruega (Estado no miembro de la Unión Europea) y Rumania (Estado firme candidato a la adhesión a la Unión Europea en 2007, pues, ha firmado el 25 de Abril de 2005 su Tratado de Adhesión a la Unión Europea ) a participar en una operación de gestión de crisis de la Unión y una vez que Islandia, Noruega y Rumania hayan decidido participar, estos Estados informarán a la Unión Europea sobre la contribución que se proponen aportar. Otro tanto sucederá si la Unión Europea decide acometer una operación de gestión militar de crisis recurriendo a los medios y capacidades de la OTAN.

*18. 4. Posición Común 2005/304/PESC del Consejo, de 12 de Abril de 2005, sobre la prevención, gestión y resolución de conflictos en África y por la que se deroga la Posición Común 2004/85/PESC.(DOUE L/97 de 15 de Abril de 2005).*

La finalidad de la presente Posición Común es el establecimiento de un marco normativo que permita en la práctica una correcta aplicación del Plan de acción de apoyo a la paz y a la seguridad en África, aprobado por el Consejo el 22 de Noviembre de 2004, de conformidad con las Directrices aprobadas por el Consejo.

En este orden de ideas, la presente Posición Común aboga por una mejora de la coordinación de los Estados miembros de la Unión Europea y las contribuciones de la Comunidad y, en particular, por la creación de un mecanismo de gestión para facilitar la agrupación de las contribuciones voluntarias de los Estados miembros.

Por lo que se refiere a la prevención, gestión y resolución de conflictos, la presente Posición Común establece que la Unión Europea procurará apoyar la integración de las perspectivas de prevención de conflictos en el marco de la política comunitaria de desarrollo y comercio y de las correspondientes estrategias por países y regiones. A este respecto, la Posición Común recomienda el establecimiento, cuando proceda, de indicadores de conflictos e instrumentos de evaluación de los efectos de la paz y de los conflictos en la cooperación para el desarrollo y el comercio.

En el contexto de que la Unión Europea intentará abordar los factores económicos que exacerban los conflictos en África, la presente Posición Común declara que la Unión garantizará que el tratamiento del VIH/ SIDA forme parte integrante de las estrategias de la Unión Europea para la prevención y atenuación de conflictos en el continente africano.

*18. 5. Posición Común 2005/329/PESC del Consejo, de 25 de Abril de 2005, sobre la Conferencia de las Partes del Año 2005 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.(DOUE L/106 de 27 de Abril de 2005).*

La finalidad de la presente Posición Común es que la Unión Europea refuerce el sistema internacional de no proliferación nuclear fomentando al respecto el éxito de la Conferencia de las Partes del Año 2005 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP).

Esta postura de la Unión Europea es consecuencia de los esfuerzos de la Comunidad por la universalización del sistema del TNP, pues, la Unión considera que el TNP es la piedra angular del sistema global de no proliferación nuclear.

En este contexto, la Unión Europea reconoce que el TNP es un elemento significativo en el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear para fines pacíficos y, en consecuencia, hace un llamamiento a todos los Estados que no sean Partes en el TNP a que se comprometan a la no proliferación y al desarme y se adhieran al TNP en tanto que Estados no poseedores de armas nucleares.

En particular, poner de relieve que la presente Posición Común insta a los Estados del Oriente Medio a que establezcan en esa región una zona efectivamente verificable libre de armas nucleares y de todas las demás armas de destrucción masiva y de sus sistemas vectores. En este contexto, dado que la seguridad en Europa está vinculada a la seguridad en el Mediterráneo, la Posición Común concede una importancia prioritaria al desarrollo del sistema de no proliferación nuclear en esta región.

Por último, recordar que la revisión del TNP se produce cada cinco años, pero la próxima revisión (que comienza el 2 de Mayo de 2005) viene precedida por los peores augurios, pues, el enfrentamiento entre los 189 Estados firmantes del TNP es tal que ni siquiera existe una agenda de la reunión. A este respecto, la presente Posición Común refleja bastante bien la preocupación de la Unión Europea por el momento crítico que vivimos tras la retirada de Corea del Norte en 2003, la manifestación de ambiciones atómicas por parte de Irán y el creciente tráfico ilegal de material nuclear.

## **19. Cooperación judicial y policial penal**

*19. 1. Posición Común 2005/69/JAI del Consejo, de 24 de Enero de 2005, relativa al intercambio de determinados datos con INTERPOL.(DOUE L/27 de 29 de Enero de 2005).*

Con la perspectiva de futuro de promover una cooperación más estrecha entre las autoridades policiales de los Estados miembros de la Unión Europea a fin de aumentar significativamente el nivel de seguridad de los ciudadanos, la presente Acción Común adopta un marco normativo destinado a que los Estados miembros tomen todas las medidas necesarias para mejorar la cooperación entre sus autoridades policiales y entre ellos y las mismas autoridades en terceros Estados a través del intercambio de datos sobre pasaportes con INTERPOL.

A tal fin, cada Estado miembro garantizará que, inmediatamente después de introducir los datos de pasaportes en su base de datos nacional correspondiente o en el Sistema Informático de Schengen (SIS), si participa en el mismo, estos datos sean intercambiados con INTERPOL. Del mismo modo, los Estados miembros se encargarán de que sus autoridades policiales consulten la base de datos de INTERPOL a los fines de la presente Acción Común cada vez que lo estime necesario para el cumplimiento de su tarea. Antes de Diciembre de 2005, los Estados miembros deberán de haber creado las infraestructuras adecuadas para facilitar la citada consulta.

*19. 2. Decisión 2005/211/JAI del Consejo, de 24 de Febrero de 2005, relativa a la introducción de nuevas funciones para el sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo.(DOUE L/68 de 15 de Marzo de 2005).*

Con el objeto de desarrollar un nuevo Sistema de Información Schengen de segunda generación (SIS II) con vistas a la ampliación de la Unión Europea y para permitir la introducción de nuevas funciones derivadas de los progresos en el ámbito de las tecnologías de la información, la presente Decisión establece que, de conformidad con la legislación nacional, los Estados miembros de la Unión Europea intercambiarán a través de las autoridades nacionales designadas a tal fin (SIRENE) toda información adicional que sea necesaria en relación con la anotación de descripciones y para permitir que se emprendan las acciones pertinentes cuando, como resultado de las consultas efectuadas en el SIS, se encuentre a personas y objetos con respecto a los cuales se hayan introducido datos en el SIS. Dicha información se utilizará sólo para los fines que fuera transmitida.

Por lo que se refiere a INTERPOL, las disposiciones de la presente Decisión establecen únicamente el marco jurídico para el acceso al SIS y se entenderán sin perjuicio de la futura adopción de las medidas necesarias para definir la solución técnica y sus modalidades financieras. Otro tanto cabe decir respecto de los miembros nacionales de EUROJUST y sus asistentes.

*19. 3. Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de Febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito.(DOUE L/68 de 15 de Marzo de 2005).*

El objetivo principal de la presente Decisión Marco es garantizar que todos los Estados miembros de la Unión Europea dispongan de normas efectivas que regulen el decomiso de los productos del delito. Este objetivo es congruente con el hecho de que la motivación básica de la delincuencia transfronteriza es el beneficio económico y, por tanto, con la idea fundamental de que la lucha de la Unión Europea contra la delincuencia organizada debe centrarse en el seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los productos del delito.

En este contexto, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para poder proceder al decomiso, total o parcial, de los instrumentos y productos de infracciones penales que lleven aparejadas penas privativas de libertad de duración superior a un año, o de bienes cuyo valor corresponda a tales productos. Recordar, a este respecto, que todavía hay algunos Estados miembros que no pueden decomisar los productos de todos los delitos que llevan aparejadas penas privativas de libertad de duración superior a un año.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco a más tardar el 15 de Marzo de 2005.

*19. 4. Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de Febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información. (DOUE L/69 de 13 de Marzo de 2005).*

Ante la evidente inquietud por lo que se refiere a la posibilidad de ataques terroristas contra sistemas de información que forman parte de las infraestructuras vitales de los Estados miembros de la Unión Europea, la presente Decisión Marco refuerza notablemente la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes, incluida la policía y los demás servicios represivos especializados de los Estados miembros de la Unión Europea.

Para cumplir dicha tarea, la presente Decisión Marco procede a la aproximación de las legislaciones penales de los Estados miembros en materia de ataque contra los sistemas de información.

A este respecto, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que el acceso intencionado sin autorización al conjunto o a una parte de un sistema de información sea sancionable como infracción penal. Otro tanto debe suceder por lo que se refiere tanto a la intromisión ilegal en los sistemas de información como a la intromisión ilegal en los datos. Igualmente, cada Estado miembro garantizará que la inducción a los delitos relativos al acceso ilegal a los sistemas de información, intromisión ilegal en los sistemas de información y la intromisión ilegal en los datos sean sancionables como infracciones penales.

Como circunstancias agravantes, la presente Decisión Marco establece sanciones más severas cuando un ataque contra un sistema de información se comete en el marco de una organización delictiva, tal como se define en la Acción Común 98/733/JAI. Lo mismo sucede cuando un ataque contra los sistemas de información haya causado daños graves o afectado a intereses esenciales.

*19. 5. Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de Febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.(DOUE L/76 de 22 de Marzo de 2005).*

Con el objetivo de la puesta en acción de una de las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, de 15 y 16 de Octubre de 1999, por lo que se refiere al programa de medidas destinado a poner en práctica el principio del reconocimiento mutuo de resoluciones y sentencias judiciales en materia penal, la presente Decisión Marco establece un instrumento jurídico para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.



A los efectos de la presente Decisión Marco, se entenderá por sanción pecuniaria la obligación de pagar: (i) una cantidad de dinero en virtud de una condena por una infracción, impuesta mediante una resolución, ii) una compensación impuesta en la misma resolución en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal, iii) una cantidad de dinero en costas judiciales o gastos administrativos originados por los procedimientos que conducen a la resolución, iv) una cantidad de dinero a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas, que imponga la misma resolución. Por el contrario, la sanción pecuniaria no incluirá: a) órdenes de confiscación de instrumentos o productos del delito, b) resoluciones de carácter civil derivadas de una demanda por daños y perjuicios o una restitución y que deban ejecutarse de acuerdo con el Reglamento nº 44/2001.

Cada Estado miembro de la Unión Europea informará (a la Secretaría General del Consejo) qué autoridad o autoridades, en virtud de su legislación nacional, son competentes con arreglo a la presente Decisión Marco cuando el Estado miembro en cuestión sea el Estado de emisión o el Estado de ejecución de la sanción pecuniaria.

El artículo 5 de la presente Decisión Marco establece el ámbito de aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las sanciones pecuniarias (siempre que el Estado de emisión las castigue y según las defina el Estado de ejecución), sin control de la doble tipificación del hecho, de un conjunto muy amplio de infracciones: 1) pertenencia a una organización delictiva, 2) terrorismo, 3) trata de seres humanos, 4) explotación sexual de menores y pornografía infantil, 5) tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, 6) tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, 7) corrupción, 8) fraude a los intereses financieros europeos, 9) blanqueo del producto del delito, 10) falsificación de moneda, incluido el euro, 11) delitos informáticos, 12) delitos contra el medio ambiente, 13) ayuda a la entrada y estancias irregulares, 14) homicidio voluntario y agresión con lesiones graves, 15) tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, 16) secuestro, retención ilegal y toma de rehenes, 17) racismo y xenofobia, y así hasta 39 infracciones tipificadas a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sanciones pecuniarias.

La presente Decisión Marco incluirá también las sanciones pecuniarias impuestas respecto de infracciones de las normas de tráfico y su ámbito de aplicación territorial alcanza a Gibraltar.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión Marco antes del 22 de Marzo de 2007.